



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Pablo Durán Rodríguez.
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.
Tema: Retiro del servicio activo.
Actuación: Admite demanda, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del escrito allegado por la abogada del señor Juan Pablo Durán Rodríguez, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado, en atención a la demanda¹ que, por conducto de apoderada, formuló en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 0052 de 8 de febrero de 2023, expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio de la cual retiró del servicio activo al actor.

II. CONSIDERACIONES.

El 14 de diciembre de 2023, esta autoridad judicial procedió a inadmitir la demanda impetrada por el señor Juan Pablo Durán Rodríguez, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El artículo y el numeral señalado establece lo siguiente:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de septiembre de 2023.

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

[...]

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

[...]

3. Por parte de la profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Así entonces, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 15 de diciembre de 2023, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la parte accionante a este Juzgado el 22 de enero de 2024; motivo por el cual, se evidencia que las correcciones, en atención a los artículos 160, 162 y 166, respectivamente, de la norma en cita se efectuaron dentro del término de ley.

De esta manera, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la parte accionante, la apoderada corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio. En consecuencia, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Juan Pablo Durán Rodríguez, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, al constatarse que aquel corrigió las inconsistencias señaladas por este operador judicial.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda, corrección y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que

recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]

hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Ludy Clareth Suarez Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía 52.742.989 y tarjeta profesional 150.368 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico de notificación inscrito: ludysuarez.abogados@gmail.com

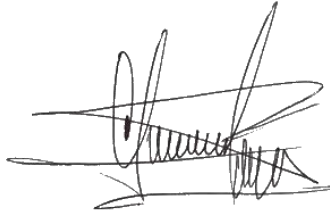
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el

debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00214-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Claudelia Bohórquez.
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Tema: Reconocimiento y pago pensión de sobrevivientes.
Actuación: Ordena escindir el proceso / Admite demanda formulada por la señora María Claudelia Bohórquez, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a decidir si es procedente o no la escisión del presente proceso en lo que corresponde a la señora María Herminia Camacho Ferrucho. A su vez, a pronunciarse respecto del escrito allegado por el abogado de la señora María Claudelia Bohórquez, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado, en atención a la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones:

i) RDP 23070 de 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Ariel Albarracín Perico.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2023.

ii) RDP 025797 de 3 de octubre de 2022, por medio de la cual se desató el recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de las partes del acto administrativo primigenio, ambas expedidas por el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la accionada.

iii) RDP 023909 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual confirmó el acto administrativo inicial.²

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a pagar a la actora, en su calidad de compañera permanente, a partir del 25 de mayo de 2022 el 50% de la mesada pensional asignada al causante.

II. ANTECEDENTES.

El 21 de junio de 2023 las señoras María Claudelia Bohórquez y María Herminia Camacho Ferrucho, por conducto del mismo apoderado impetraron demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Al cabo de que este Despacho calificó la demanda, mediante providencia del 5 de octubre de 2023, consideró que si bien entre las señoras María Claudelia Bohórquez y María Herminia Camacho Ferrucho hay identidad de actos administrativos, lo cierto es que se observó que, incluso desde el contenido de las documentales aportadas con el libelo, al interior del trámite del proceso hay intereses jurídicos enfrentados, fundamentados en las discrepancias que descansan en la situación fáctica de las demandantes, por lo que para este operador judicial fue indispensable que apoderados independientes representaran sus intereses.

Así pues, en el prenotado auto se dispuso inadmitir la demanda para que (i) la señora María Herminia Camacho Ferrucho compareciera al proceso con un abogado distinto del que representa a la otra actora; y, (ii) la señora María Claudelia Bohórquez, corrigiera los siguientes aspectos de su demanda:

«1. Señalar con claridad el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales.

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, y en su numeral 7 instituye lo siguiente:

² Al respecto, este operador judicial no pudo determinar el funcionario que expidió el acto administrativo, puesto que no fue aportado por la parte actora.

Al respecto, las normas precitadas, señalan que:

ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[...]

2. Acreditar el requisito de individualización de las pretensiones conforme lo previsto en el artículo 163 del CPACA.

El artículo indicado instituye lo siguiente:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[...]

3. Allegar la totalidad de las pruebas descritas en el acápite de la demanda.

El artículo 166 del CPACA, numeral 1 establece:

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Providencia que fue notificada mediante estado electrónico de 6 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. La acumulación subjetiva de pretensiones.

En lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones en el marco del proceso contencioso administrativo, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la

Ley 1437 de 2011,³ el cual establece lo siguiente:

«**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Negritas fuera del texto)

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021,⁴ analizó una providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó una decisión del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, en la cual inadmitió la demanda *-entre otras cosas-* por la improcedencia de la acumulación de pretensiones y que fuere finalmente rechazada por el juez de primera instancia.

En dicha sentencia, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, señaló:

«[...] Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 15 de septiembre de 2021. Expediente N°: 11001-03-15-000-2021-05147-00 (AC). Accionante: Pedro Julio Rey y otros

Lo anterior, no significa que la acumulación de pretensiones subjetivas sea procedente de manera automática, pues ello dependerá del análisis de la situación en concreto que realice el respectivo juez de conocimiento. [...]

Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida.

Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo endilgado. Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. [...]» (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones respecto de varios demandados, la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la acumulación, se exige que las pretensiones⁵ provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas.

- De la escisión de la demanda promovida por las señoras María Herminia Camacho Ferrucho y María Claudelia Bohórquez.

Como se señaló en precedencia, mediante auto de 5 de octubre de 2023 esta autoridad judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la señora Camacho Ferrucho se refiriera únicamente a los aspectos facticos, jurídicos y pretensiones de su caso, y compareciera al proceso con un abogado distinto del que representa a la señora María Claudelia Bohórquez, comoquiera que la señora Camacho Ferrucho se encontraba desprovista de apoderado judicial para continuar con el trámite procesal, incumpliendo a causa de ello con la obligación de comparecer al proceso con abogado, al tenor del artículo 160 del CPACA.

Derivado lo anterior, el 20 de octubre de 2023 la señora María Herminia Camacho Ferrucho allegó el poder conferido a la abogada Angélica María Cárdenas Sena,

⁵ 9 Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente N°: 52001-23-31-000-1999-00520-01 (27646). Demandante: José Bernardo Madroñero.

acorde al artículo 74 y siguientes del CGP; a su vez, aportó la demanda con los aspectos facticos, jurídicos y pretensiones de su caso.

Ahora, como fue señalado con antelación, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, estas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, tener relación de dependencia o valerse de las mismas pruebas. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los mencionados requisitos:

- **Identidad de causa y objeto:** Por una parte, la identidad de causa, hace referencia a aquellos hechos y fundamentos sobre los cuales recae la acción, mientras que la identidad de objeto, se refiere a aquello sobre lo cual trata el litigio, es decir, lo que se pretende lograr con el acceso a la jurisdicción.

Caso concreto: De los hechos narrados por la señora María Herminia Camacho Ferrucho, se observa que la demandante contrajo matrimonio civil con el señor Alfredo Ariel Albarracín Perico (q.e.p.d.), a quien la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM le reconoció una pensión de jubilación. A partir de su fallecimiento la accionante solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad, mediante la Resolución RDP 23070 de 6 de septiembre de 2022, decisión confirmada en los recursos desatados por la entidad.

Conforme a lo anterior, pretende a través del presente medio de control que la accionada le reconozca y pague la pensión del causante en un 50%, en su calidad de cónyuge, así como las mesadas retroactivas dejadas de cancelar.

Ahora, este Juzgado observa que en lo que concierne a la señora María Claudelia Bohórquez de los hechos relatados en el escrito de la demanda se tiene que sostuvo una relación con el causante, en calidad de compañera permanente entre 1976 hasta el 25 de mayo de 2022, y con posterioridad al deceso del señor Alfredo Ariel Albarracín Perico, solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad, mediante la Resolución RDP 23070 de 6 de septiembre de 2022, decisión confirmada en los recursos desatados por la entidad.

En atención a lo expuesto, pretende por medio del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare nulo el acto que negó la pensión, y que la accionada le reconozca y pague la pensión del causante en un 50%, en su calidad de compañera permanente, así como las mesadas retroactivas dejadas de cancelar.

De lo anterior, se evidencia que la situación fáctica de las demandantes es diferente, respecto de su calidad de cónyuge o compañera permanente, por lo que las pruebas que pretendan aportar al proceso no resultan ser las mismas.

- **Relación de dependencia:** Esta se refiere a la relación que existe entre las pretensiones, es decir, cuando la prosperidad o no de las mismas dependen una de la otra.

Caso concreto: El Despacho advierte que no existe relación de dependencia, puesto que se trata de dos pretensiones diferentes, con intereses enfrentados que, podrían contraponerse entre sí.

- **Identidad del material probatorio:** Se refiere a que una y otra pretensión debe estar sustentada en el mismo acervo probatorio.

Caso concreto: En el presente asunto, la totalidad de las pruebas tampoco son las mismas, ello, por cuanto los medios probatorios de las señoras María Claudelia Bohórquez (*quien afirma ser la compañera permanente del causante*) y María Herminia Camacho Ferrucho (*quien afirma ser la esposa del causante*) *no son los mismos*, toda vez que, para acreditar su calidad de compañera permanente o cónyuge, así como los hijos que se procrearon fruto de la relación con el causante, resultan ser disímiles.

En consecuencia, esta autoridad judicial concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, procederá a analizar las correcciones allegadas por la señora María Claudelia Bohórquez con las que pretende sea admitida su demanda.

- De la corrección de la demanda por parte de la señora María Claudelia Bohórquez.

Al respecto, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 6 de octubre de 2023, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la señora Bohórquez a este Juzgado el 19 del mismo mes y año; motivo por el cual, se evidencia que las correcciones, en atención a los artículos 162, 163 y 166, de la norma en cita se efectuaron dentro del término de ley.

Ahora, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la señora María Claudelia Bohórquez, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio. En consecuencia, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Escindir la demandada promovida por la señora María Herminia Camacho Ferrucho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Admitir únicamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Claudelia Bohórquez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al constatarse que aquella corrigió las inconsistencias señaladas por este operador judicial.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda, corrección y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁶. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

⁶ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que

recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Duván Isnel Galeano Mateus, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.400.608 y tarjeta profesional 305.625 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico de notificación inscrito: dgaleano363@gmail.com

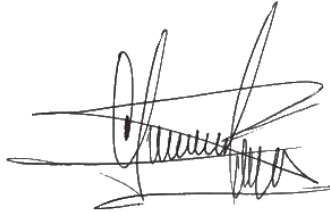
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el

debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Fredy Orlando Valencia Rodríguez.
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional.
Tema: Sustitución pensional compañero permanente.
Decisión Inadmite demanda, luego de ser calificada.

I. ASUNTO.

Este Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda¹ presentada por el señor Fredy Orlando Valencia Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional,² tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones ambas expedidas por el director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional:

(i) 003211 de 28 de julio de 2022, por medio del cual declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de pensión de jubilación, con ocasión del fallecimiento del ex técnico operativo de la Dirección General de Sanidad Militar Dagoberto Jiménez Aguirre –*causante*–.

(ii) 004096 de 19 de octubre de 2022, a través de la cual dispuso que no era procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, esta autoridad judicial observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Despacho el 27 de febrero de 2024.

² Sobre el particular este Juzgado observa que la demanda señala como entidad accionada a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto el artículo 160 del CPACA, dispone:

«**ART. 160.- Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:

«**Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.** [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]».

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021,³ señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.⁴

Revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que no obra poder conferido por el señor Fredy Orlando Valencia Rodríguez al abogado Fernando Duque García. En ese sentido, deberá aportarlo conforme a los requisitos del artículo 74 del CGP, o en su defecto acreditar en debida forma el mensaje de datos con el que se confirió el poder.

2. Determinar con claridad la parte demandada.

El artículo 162 del CPACA establece tanto el contenido de la demanda como a quien debe dirigirse por ser el competente, y en su numeral 1 instituye lo siguiente:

«ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes».

Al tenor del numeral 1 del artículo 162 de la norma en comento, esta autoridad judicial encuentra que si bien el señor Fredy Orlando Valencia Rodríguez indica en la demanda que la entidad accionada es la «Nación –Ministerio de Defensa. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares», lo cierto es que la Resolución 003211 de 28 de julio de 2022 –acto acusado- expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) señaló en su parte considerativa que quien reconoció la pensión de jubilación al causante fue el Ministerio de Defensa Nacional; motivo por el cual, a juicio de este Despacho no hay claridad en lo que reposa en el acto objeto de control y la parte accionada en la demanda, más aún cuando desde la misión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) se dispuso reconocer y pagar las asignaciones de retiro a los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina profesionales que adquieren tal derecho.

En virtud, de lo anterior este Juzgado solicita a la parte demandante, precisar con claridad la entidad demandada dentro del presente proceso contencioso administrativo.

3. Acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

⁴ «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial».

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho».

Conforme a lo mentado, y al revisar el libelo demandatorio junto con sus anexos, este operador judicial observa que, en el acápite de la demanda referido a las pruebas documentales aportadas, aquellas no fueron allegadas completamente por parte del extremo activo. Por ello, esta autoridad judicial advierte inconsistencia entre *-el acápite de pruebas aportadas con la demanda y, las pruebas documentales que se allegan en los anexos-*.

En este sentido, el accionante deberá aportar completamente las pruebas documentales que enunció en el acápite de la demanda denominado “I. PRUEBAS”, las cuales pretende sean tenidas en cuenta en este proceso, así como enumerar de manera correcta dicho acápite.

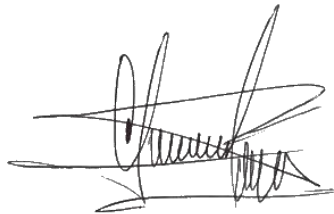
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada por el señor Fredy Orlando Valencia Rodríguez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte actora a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado,⁵ so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁵ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00018-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Ricardo González Borda.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Actuación: Resuelve recurso de reposición – rechaza recurso de apelación, ordena entregar de títulos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en contra del auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual esta instancia judicial negó la una solicitud de terminación del proceso por pago.

Asimismo, en la presente providencia, esta instancia judicial resolverá lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, el señor Ricardo González Borda promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tendiente a obtener el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de las condenas impuestas por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de septiembre de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el 29 de septiembre de 2011.

Surtido el trámite procesal correspondiente, este Despacho, mediante sentencia de 27 de mayo 2016, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la demandada y ordenó presentar las liquidaciones de crédito a que hubiere lugar.¹

Como consecuencia del recurso de apelación presentado por la UGPP, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, dispuso

¹ Fl. 161-162 del expediente digital.

confirmar la decisión de primera instancia y condenó en costas a la entidad ejecutada.²

Con auto de 31 de julio de 2018, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y consecuentemente, conminó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito correspondiente.³

Presentada la liquidación por parte del ejecutante, así como las objeciones por la ejecutada, mediante auto de 19 de enero de 2019, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito, determinándola en cuantía de \$15.688.401,58. No obstante, la anterior decisión fue objeto de recurso de alzada por parte de la UGPP ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, quien, mediante proveído de 15 de septiembre de 2021⁴, dispuso:

«**Primero.- MODIFICAR** el auto del 19 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, para en su lugar, establecer como valor del mismo la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$13.632.550) por concepto de intereses moratorios, conforme a la parte motiva de esta providencia.»

El 27 de octubre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada indicó haber constituido el título judicial 400100006386036 a favor del demandante, a órdenes del «Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá», por valor de \$8.834.532,50, por lo que, adicionalmente, solicitó la terminación del proceso por pago.⁵

Con memorial de 5 de febrero de 2021⁶, el apoderado del ejecutante solicitó la entrega del título judicial «que reposa en el proceso», en virtud de la facultad que le fue conferida de recibir. A su turno, el 22 de noviembre de 2021⁷, el señor Ricardo González Borda, en su calidad de demandante, solicitó al Despacho «la entrega de los títulos depósitos y/o títulos judiciales que la UGPP [...], dispuso a ordenes del juzgado y a favor del demandante por un valor de [...] \$9.352.852,86»

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría realizó la verificación correspondiente, encontrando el siguiente título judicial:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100007896829	18/12/2020	\$ 518.320,36

Fuente: Elaboración del Despacho.

El 29 de noviembre de 2022⁸, el abogado de la entidad ejecutada reiteró la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, advirtiendo que, mediante Orden de Pago 60267422 de 16 de marzo de 2022, se realizó el abono a cuenta por valor de \$4.279.697,14 a la cuenta de ahorros 132916685 del Banco BBVA de titularidad del actor.

² Fl. 196-207 del expediente físico.
³ Fl. 218 del expediente físico.
⁴ Fl.293-295 del expediente físico.
⁵ Consec. 001, fl. 1-4 del expediente digital.
⁶ Consec. 001, fl. 23-24 del expediente digital.
⁷ Consec. 001, fl. 25-35 y Consec. 002 del expediente digital
⁸ Consec. 005 del expediente digital.

Así entonces, mediante auto de 24 de febrero de 2023⁹, el Despacho negó la solicitud de terminación, al no advertirse el pago total de la obligación, bien a órdenes del Juzgado o favor del actor.

Con escrito de 28 de febrero de 2023¹⁰, la apoderada de la UGPP interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra de la anterior decisión, al señalar que la entidad realizó el pago de \$13.632.550 y; en virtud de su traslado, el actor solicitó nuevamente la entrega del título judicial 41063860363011 (sic) constituido a órdenes del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá por valor de \$8.834.532.¹¹

En atención a lo anterior, mediante proveído de 18 de septiembre de 2023, *-y previa la verificación correspondiente-* el Despacho comunicó al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá la constitución del depósito judicial 41063860363011 (sic), a fin de que adelantara las gestiones correspondientes para su conversión.¹²

El Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, realizó la consulta correspondiente, encontrando el siguiente título judicial a favor del actor:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100006386036	20/12/2017	\$ 8.834.532,50

Fuente: Elaboración del Despacho.

Así entonces, mediante auto de 16 de noviembre de 2023, el Despacho corrigió el proveído de 18 de septiembre de 2023, a fin de establecer que el título corresponde al 400100006386036 y no al 41063860363011¹³

Con Oficio JADMIN5-009-24 de 8 de marzo de 2024, el Juez Quinto Administrativo de Bogotá autorizó la conversión del título a favor del Juzgado 49 Administrativo de Bogotá.¹⁴

Realizada la conversión, la Secretaría del Despacho realizó la consulta correspondiente, encontrando lo siguiente:¹⁵

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100009241897	08/02/2024	\$ 8.834.532,50

Fuente: Elaboración del Despacho.

Importa precisar que el título 400100009241897 corresponde al título anterior: 400100006386036, tal y como se advierte a continuación:

⁹ Consec. 006 del expediente digital.
¹⁰ Consec. 007 del expediente digital.
¹¹ Consec. 009 del expediente digital.
¹² Consec. 011 del expediente digital.
¹³ Consec. 015 del expediente digital.
¹⁴ Consec. 018 del expediente digital.
¹⁵ Consec. 020 del expediente digital

Datos del Título	
Número Título:	400100009241897
Numero Proceso:	11001334204920150001800
Fecha Elaboración:	08/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045149
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 8.834.532,50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	400100006386036
Cuenta Judicial título anterior:	110012045005

III. CONSIDERACIONES

3.1. La decisión recurrida.¹⁶

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, este Despacho negó la solicitud de terminación del proceso por pago, al advertir que: (i) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la liquidación del crédito, determinándola en cuantía de \$13.632.550 por concepto de intereses moratorios; (ii) la UGPP manifestó haber realizado el pago de \$4.279.697,14 mediante abono a cuenta y (iii) se constituyó el título 400100007896829 por valor de \$518.320,36.

3.2. Los fundamentos del recurso.¹⁷

La apoderada de la entidad ejecutada, manifestó que la UGPP realizó el pago total de \$13.632.550, así: (i) \$4.279.697,14 mediante abono a cuenta y en virtud de la Orden de Pago 60267422 de 16 de marzo de 2022; (ii) \$518.320,36 de conformidad con el depósito judicial 400100007896829 y (iii) \$8.834.532,50, de acuerdo con el título 410638603630110.

3.3. Procedencia y oportunidad de los recursos.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹⁶ Consec. 006 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 007 del expediente digital.

A su turno, la norma especial, esto es, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto de la procedencia del recurso de reposición, que:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, establece:

«Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.»

En cuanto a su oportunidad, el artículo 322 del CGP, señala que, si la apelación recae contra una providencia que se dicte fuera de audiencia, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.»

En términos similares, el artículo 243 del CPACA contempla, que:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]

Y, en cuanto a su oportunidad, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA señala que, «si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación».

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de reposición procede, por regla general, y salvo norma en contrario, en contra de los autos proferidos por el juez, dentro del cual, dicho sea de paso, se incluye el auto que niega la terminación del

proceso por pago, el cual deber ejercitarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, advierte el Despacho que éste no se encuentra dentro de las providencias señaladas en los artículos 321 del CGP o 243 del CPACA, ni se observa disposición expresa que así lo permita. Por el contrario, las normas precitadas consagran la procedencia de la impugnación ante el superior, **cuando se termina el proceso**, escenario muy diferente al que niega su culminación.

3.4. Caso concreto.

Por efectos metodológicos, el Despacho abordará en esta providencia (i) la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, (ii) resolverá el recurso de reposición; y (iii) atenderá la solicitud de entrega de títulos.

3.4.1. Sobre la procedencia y oportunidad de los recursos.

De acuerdo con lo señalado *ut supra*, contra el auto que niega la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede únicamente el recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a su oportunidad, una vez revisado el expediente, se observa que el auto de viernes 24 de febrero de 2023 fue comunicado a través de correo electrónico de la misma fecha, y **notificado** a través de estado electrónico de lunes 27 de febrero de 2023, mientras que los recursos incoados, fueron presentados el 28 de febrero de 2023.

Así las cosas, el término de los tres días con los que contaban las partes para interponer recurso alguno, iniciaba el martes 28 de febrero de 2023 y fenecía el jueves 2 de marzo del mismo año, de manera que, como los recursos incoados fueron presentados en esa primera fecha, se tiene que fueron presentados dentro del término de ley.

En cuanto al recurso de apelación, el Despacho rechazará por improcedente el recurso vertical, habida cuenta que (i) no se encuentra enlistado en las providencias de susceptibles de alzada señaladas en los artículos 321 del CGP o 243 del CPACA, (ii) no se advierte disposición expresa que así lo disponga y (iii) el recurso procede únicamente respecto del auto que termina el proceso, no frente al que niega su culminación.

3.4.2. Resolución del recurso de reposición.

Como fue señalado en precedencia, la apoderada de la UGPP se mostró inconforme con la decisión de negar la terminación del proceso por pago, debido a que, según su dicho, la entidad ejecutada realizó el pago total de la obligación.

Pues bien, para efectos de determinar si es procedente la terminación del proceso por pago, *-y en efecto reponer la decisión adoptada-* es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual señala:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional *-si hay lugar a ello-*, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

No obstante, si no existiere liquidación del crédito y de las costas en firme, la parte ejecutada puede presentarlas con el fin de efectuar el pago, acompañándola del título correspondiente a órdenes del juzgado, indicando la tasa de interés correspondiente, la cual deberá ser objeto de traslado al ejecutante.

Desciendo al caso concreto, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, está debidamente acreditado que la entidad realizó el pago de la obligación de la siguiente manera:

ACTUACION	FECHA	VALOR
Liquidación de crédito -Aprobación-	15/09/2021	\$ 13.632.550,00
Título 400100009241897 ¹⁸ -Antes: 400100006386036 ¹⁹	20/12/2017	\$ 8.834.532,50
Título 400100007896829 ²⁰	18/12/2020	\$ 518.320,36
Orden de Pago 60267422 ²¹	16/03/2022	\$ 4.279.697,14
SALDO		\$ 0,00

Fuente: Elaboración del Despacho.

En ese sentido, si bien la entidad demandada realizó el pago de la obligación correspondiente a los intereses moratorios, lo cierto es que ello no es suficiente para que el Despacho disponga la terminación del proceso; pues como fue señalado en precedencia, para que ello ocurra, es necesario realizar el pago de las costas.

¹⁸ Consec. 020 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 014 del expediente digital.

²⁰ Consec. 008.2 del expediente digital.

²¹ Consec. 007.4 del expediente digital.

Al respecto es preciso señalar que, en sentencia de 27 de mayo de 2016, este Despacho resolvió:

«**TERCERO.** Se condena en costas procesales a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquidense las mismas, conforme lo probado en el proceso, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, incluyendo en ellas el valor de las Agencias en derecho ya señaladas en la parte motiva.»

Y, en el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no solo confirmó la decisión, sino que además dispuso:

«**Segundo.-** Condenar en costas, de conformidad a la parte motiva.»

Ahora, comoquiera que en el presente asunto no hay liquidación de costas firme, el inciso segundo del artículo 461 del CGP faculta a la parte ejecutada para presentar la liquidación *-tanto del crédito como de las costas procesales-*, «con el objeto de pagar su importe. acompañadas del título de consignación a órdenes del Juzgado», a fin de que, previo traslado al ejecutante, el Despacho disponga su aprobación o improbación.

Dicho esto, si bien en el caso concreto la entidad ejecutada acreditó el pago de \$13.632.550,00, *-hecho que no fue advertido en el auto impugnado-*, el panorama actual tampoco permite al Despacho reponer la decisión recurrida, y consecuentemente declarar la terminación del proceso, puesto que, se insiste, el marco normativo aplicable **únicamente** permite esta situación cuando se ha realizado el pago de costas procesales.

Así las cosas, considerando que la entidad ejecutada tiene pendiente el pago de las costas procesales, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto 24 de febrero de 2023, y en consecuencia ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 27 de mayo de 2022, en tanto se dispuso liquidar las costas de primera y segunda instancia.²²

3.4.3. Sobre la entrega de títulos.

El artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021²³, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin

²² Consec. 002 del expediente digital.

²³ Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones

[...]
Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Una vez revisado el expediente, y como fue señalado en precedencia, reposan en plenario los siguientes títulos de deposito judicial constituidos a favor del señor Ricardo González Borda, por un total de \$9.352.852,86:

NÚMERO DEL TÍTULO	ELABORACIÓN	VALOR
400100007896829 ²⁴	18/12/2020	\$ 518.320,36
400100009241897 ²⁵ -Antes: 400100006386036 ²⁶	08/02/2024	\$ 8.834.532,50
TOTAL		\$9.352.852,86

Fuente: Elaboración del Despacho.

De igual manera, obra en el expediente solicitud de entrega de títulos elevada por el ejecutante, quien, además, junto con la solicitud, allegó certificación bancaria expedida por el Banco BBVA en la que consta que el señor Ricardo González Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.414.976 es titular de la cuenta de ahorros 132916685 de dicha entidad financiera.

En ese sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, es procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales 400100007896829 por valor de \$518.320,36 y 400100009241897 en cuantía de \$8.834.532,50 al señor Ricardo González Borda.

3.4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados profesionales.

IV. RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho negó la terminación del proceso por pago presentada por la Unidad

²⁴ Consec. 008.2 del expediente digital.
²⁵ Consec. 020 del expediente digital.
²⁶ Consec. 014 del expediente digital.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 24 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **elaborar y entregar** los títulos judiciales referidos en subtitulo 3.4.3 de esta providencia a favor del señor Ricardo González Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.414.976 a la cuenta de ahorros 132916685 del Banco BBVA.

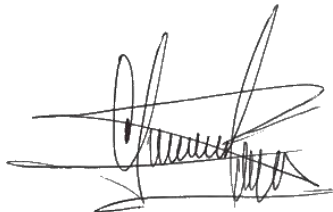
Cuarto. Por Secretaría, **dar cumplimiento**, a lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2022, en el sentido de liquidar las costas procesales.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Sexto. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00089-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Olga Esperanza Hernández Rojas y otros.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la señora Elizabeth Garrote de Sissa, en contra del auto de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual esta instancia judicial negó la medida cautelar solicitada¹.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso², se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-705-2010-00017-00, el 11 de abril de 2011 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión y el 31 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión.
- Fecha de ejecutoria: 26 de junio de 2012.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 8 de noviembre de 2013 de 2012.
- Resolución 4420 de 4 de julio de 2014.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de marzo de 2017.

² «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Resolución 2981 de 23 de mayo de 2016.
- Resolución 0527 de 23 de enero de 2018.
- Liquidación presentada por la parte ejecutante.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado³:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

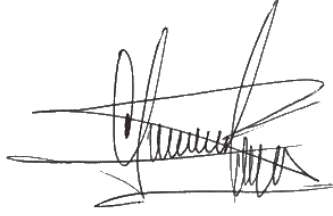
II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remite** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00112-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Graciela Palencia Tello.
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional d
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación: Requiere a las partes procesales.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, advierte el Despacho que es necesario requerir a las partes procesales, a fin de que aporten al plenario la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Adelantado el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2023, el Despacho declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción formuladas por la ejecutada; declaró de oficio y de manera parcial la excepción de pago; ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso proceder con la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme la anterior decisión, ninguna de las partes procesales presentó la liquidación del crédito. Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem*:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, **o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De la norma transcrita puede colegirse que la carga para la presentación de la liquidación del crédito recae tanto en la parte ejecutante como ejecutada, de manera que el Despacho dispondrá requerirla para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído, aporten la liquidación correspondiente, tal y como lo dispone la norma *ibidem*

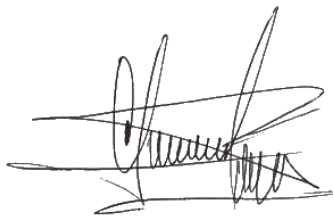
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Requerir a las partes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la liquidación del crédito ordenada en la sentencia de 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00188-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: María Ruby Aristizábal Colorado.
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; y la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁵

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 6 de junio de 2022.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consec. 002 del expediente digital.

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora María Ruby Aristizábal Colorado promovió demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por este Juzgado el 19 de mayo de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-019-2013-00660-00, con constancia de ejecutoria de 8 de junio de 2016.

- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 9 de noviembre de 2023, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Primero. Librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de la señora María Ruby Aristizábal Colorado, así:

- Por la suma de \$56.992.287, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 21 de junio de 2010 al 30 de agosto de 2019, más la suma que se genere desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se liquide la pensión en la forma ordenada en la sentencia base de ejecución.
- Por la suma de \$11.539.831, por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde 21 de junio de 2010 al 30 de agosto de 2019, más la suma que se cause desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se liquide la pensión en la forma ordenada en la sentencia base de ejecución.
- Por la suma de \$7.255.000 por concepto de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 4 de abril de 2016 al 30 de agosto de 2019, más los que se causen desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

2.3. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

2.3.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.⁷

Por conducto de apoderada, la entidad ejecutada formuló las excepciones de mérito nominadas de (i) pago total de la obligación; (ii) compensación y (iii) prescripción. Asimismo, formuló las excepciones de mérito innominadas de (iv) plazo; (v) falta de reclamación administrativa; (vi) buena fe; (vii) inembargabilidad y (viii) no procedencia al pago de costas.

- *Solicitudes probatorias.*

No solicitó pruebas, sin embargo, junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la ejecutante.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 8 de febrero de 2024⁸, el Despacho ordenó correr

⁶ Consec. 015 del expediente digital.

⁷ Consec. 016 del expediente digital.

⁸ Consec. 022 del expediente digital.

traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad.⁹

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que, la parte **ejecutante** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que, si bien la **ejecutada** no solicitó pruebas, sí allegó el expediente administrativo de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho decretará e incorporará como pruebas las aportadas con la demanda, los documentos allegados en el expediente administrativo y el expediente 11001-33-35-019-2013-00660-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la presente acción ejecutiva.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto y (3.5) resolver otros asuntos procesales adjetivos

⁹ Consec. 024 del expediente digital.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de (i) pago total de la obligación; (ii) compensación y (iii) prescripción (iv) plazo; (v) falta de reclamación administrativa; (vi) buena fe; (vii) inembargabilidad y (viii) no procedencia al pago de costas.; la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿Es necesario adelantar y acreditar la reclamación administrativa para cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una sentencia judicial ?
- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de (i) pago total; (ii) compensación y (iii) prescripción, propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿Las excepciones de (i) plazo; (ii) buena fe; (iii) inembargabilidad y (iv) no procedencia al pago de costas son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, fue presentada por la abogada Diana María Vargas Jerez, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.449.043 y tarjeta profesional 289.559 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución del poder que hiciere a su favor la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general conferido por el representante legal suplente de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva, a las mentadas abogadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Karina Vence Peláez**, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, así como a la abogada **Diana María Vargas Jerez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.449.043 y tarjeta profesional 289.559 como apoderada sustituta de dicha entidad.

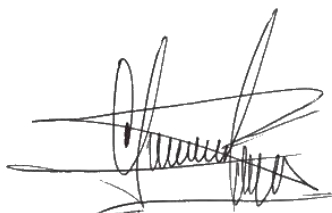
Sexto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00013-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Mariela Forero de Veloza.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Actuación: Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 14 de marzo de 2016, proferida en el curso de la audiencia inicial, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, conminó a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito a que hubiese lugar y condenó en costas a la parte vencida.¹

Considerando que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante sentencia de 21 de septiembre de 2017, confirmó la decisión recurrida, y condeno en costas en segunda instancia a la ejecutada.²

Con auto de 17 de abril de 2018, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y consecuentemente concedió el término correspondiente a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.³

¹ Fl. 153-158 del expediente físico.

² Fl. 232-246 del expediente físico.

³ Fl. 256 del expediente físico.

Allegada las liquidaciones correspondientes, mediante auto de 19 de febrero de 2019⁴, el Despacho modificó la liquidación del crédito, y la determinó en cuantía de \$7.586.141,17, por concepto de intereses moratorios.

A su turno, la UGPP presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, la cual fu desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, quien, mediante proveído de 18 de septiembre de 2019⁵, resolvió:

«**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, salvo el numeral segundo que se modifica, así:

“**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.068.070,77)**, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual se ordena incorporar al expediente”.[...] »

Con memorial de 18 de octubre de 2022, el apoderado de la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago, señalando que el 1 de diciembre de 2020 constituyó a órdenes de este Juzgado los títulos 400100007878863 por valor de \$4.847.879,82 y 400100007878864 en cuantía de \$2.220.190,95; los cuales, dicho sea de paso, fueron solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

A su turno, la Secretaría realizó la liquidación de costas en cuantía de \$565.445,60⁶; de manera que, mediante auto de 25 de noviembre de 2022, el Despacho: (i) ordenó a la Secretaría realizar los trámites para la entrega de los títulos a la parte actora; (ii) aprobó la liquidación de costas y (iii) negó la solicitud de terminación del proceso por pago.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría realizó las gestiones correspondientes, y mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2023, comunicó a la demandante y su apoderado acerca de la autorización de los títulos judiciales antedichos.⁷

El 19 de octubre de 2023, el apoderado de la UGPP, solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago, para lo cual allegó la orden de pago 285160123 de 28 de agosto de 2023, por valor de \$565.445.60 a favor de la señora Mariela Forero de Veloza.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

⁴ Fl.317-319 del expediente físico.

⁵ Fl 345-351 del expediente físico.

⁶ Consec. 013 del expediente digital.

⁷ Consec. 024 del expediente digital.

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional *-si hay lugar a ello-*, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

No obstante, si no existiere liquidación del crédito y de las costas en firme, la parte ejecutada puede presentarlas con el fin de efectuar el pago, acompañándola del título correspondiente a órdenes del juzgado, indicando la tasa de interés correspondiente, la cual deberá ser objeto de traslado al ejecutante.

3.1. Caso concreto

Como fue señalado en precedencia, mediante proveído de 18 de septiembre de 2019, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$7.068.070,77, los cuales corresponde a los intereses moratorios.

El 18 de octubre de 2022, la UGPP informó la constitución de los títulos de depósito judicial 400100007878863 por valor de \$4.847.879,82 y 400100007878864 en cuantía de \$2.220.190,95; mientras que el 19 de octubre de 2023 aportó la orden de pago 285160123 de 28 de agosto de 2023, por valor de \$565.445.60.

Así las cosas, en el caso sub examine está debidamente acreditado que la entidad realizó el pago de la obligación de la siguiente manera:

ACTUACION	FECHA	VALOR
Liquidación de crédito -Aprobación-	18/09/2019	\$ 7.068.070,77
Liquidación de costas -Aprobación-	25/05/2022	\$ 565.445,60
TOTAL		\$ 7.633.516,37
Título 400100007878863	21/03/2023	\$ 4.847.879,82
Título 400100007878864	21/03/2023	\$ 2.220.190,95
Abono a cuenta	30/08/2023	\$ 565.445,60
SALDO		\$ 0,00

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que (i) acreditó el pago de la obligación y de las costas procesales y (ii) no hay lugar a liquidación adicional alguna, por cuanto la condena fue únicamente respecto de intereses moratorios.

3.2. Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE:

Primero. Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

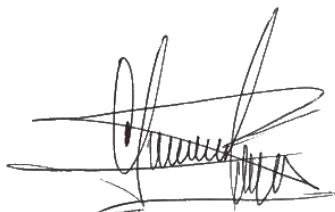
Segundo. Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Cuarto. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00397-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Gloria Imelda Llanes Collazos.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; y la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁵

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de octubre de 2018.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consec. 01, fl. 62-90 del expediente digital.

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Gloria Imelda Llanes Collazos promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia de 23 de octubre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-012-2013-00317-00, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante proveído de 6 de diciembre de 2017.
- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 8 de junio de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a favor de la señora Gloria Imelda Llanes Collazos, así:

- ✓ Por la suma de treinta y ocho millones ochocientos tres mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 38.803.565) por concepto de diferencias pensionales por el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2012 a la fecha de ejecutoria de la sentencia del presente proceso. Tomando como valor de la mesada pensional la suma de \$ 2.506.519.
- ✓ La indexación de la anterior suma desde el 01 de julio de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.3. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

2.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Por conducto de apoderada, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición⁷ contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue desatado de manera desfavorable a la recurrente, a través de proveído de 21 de septiembre de 2023,⁸.

De igual manera, la ejecutada dio contestación a la demanda dentro del término otorgado, y formuló las excepciones de: (i) pago total de la obligación; (ii) confusión; (iii) compensación; (iv) buena fe e (v) innominada -o *genérica*-.

- *Solicitudes probatorias*.

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

⁶ Consec. 02 del expediente digital.

⁷ Consec. 04 del expediente digital.

⁸ Consec. 14 del expediente digital.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 1 de abril de 2024⁹, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad.¹⁰

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

3.2.1. Sobre las pruebas solicitadas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que, tanto la parte **ejecutante** como **ejecutada**, solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de proposición de excepciones.

Así las cosas, el Despacho decretará e incorporará las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3.2.2. De la posibilidad de decretar pruebas documentales en la presente actuación.

El numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-, consagra la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar».

⁹ Consec. 15 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 17 del expediente digital.

Sobre este aspecto en particular, es preciso señalar que, el artículo 173 del CGP¹¹ no solo establece las oportunidades probatorias, sino también establece las etapas, y en general, el marco procesal probatorio en la que deben mediar, -según el caso- las siguientes actuaciones:

- i. **Solicitud:** Es la petición que realiza el sujeto procesal para que el operador judicial disponga la práctica o aportación del medio de prueba.
- ii. **Decreto:** Corresponde a la disposición judicial, donde se ordena la práctica o aportación de la prueba.
- iii. **Práctica:** Es la actividad a cargo del Juez, en la que se materializa la prueba, hasta entonces existente, como ocurre, verbigracia, con la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial.
- iv. **Aportación:** Se predica de la documental aportada dentro de las oportunidades probatorias existentes.
- v. **Incorporación:** Obedece a la autorización expresa o tácita por parte del Juez respecto de la prueba.¹²

En ese sentido, al establecer el legislador que hay lugar a dictar sentencia anticipada «cuando no hubiere pruebas por practicar», se refirió precisamente a las pruebas que requieren la actividad del operador judicial, esto es, en la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial; pues en efecto, la prueba documental en sí misma no tiene la virtualidad de ser practicada, sino aportada e incorporada.

Precisado lo anterior, esta instancia judicial considera necesario, con fundamento en el inciso primero del artículo 213 del CPACA¹³, y en los artículos 169¹⁴ y 170¹⁵ del CGP, decretar de oficio la prueba documental consistente en: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del oficio que para este asunto expida la Secretaría remita a este Despacho certificación de los factores salariales devengados último año de servicio de la señora Gloria Imelda Llanes Collazos, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

¹¹ «**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.»

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

¹² Lopez Blanco, Hernán F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas. Dupre Editores, Bogotá, 2008.

¹³ «**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. [...]».

¹⁴ **Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

¹⁵ **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el presente asunto corresponde al cumplimiento de una sentencia que ordenó la reliquidación pensional de la demandante con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, aspecto que, según la ejecutante, la demanda no dio cumplimiento total al no tomar todos los factores salariales; de suerte, que al no encontrarse en el expediente la certificación correspondiente, se hace ineludible su decreto.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los numerales 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto y (3.5) resolver otros asuntos procesales adjetivos

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago total de la obligación; (ii) confusión; (iii) compensación; (iv) buena fe e (v) innominada *-o genérica-*; la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de (i) pago total; (ii) confusión y (iii) compensación, propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿Las excepciones de buena fe e innominada *-o genérica-* son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. A) Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

B) Decretar de oficio la documental consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del oficio que para este asunto expida la Secretaría, remita a este Despacho la certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012 por la señora Gloria Imelda Llanes Collazos, identificada con cédula de ciudadanía 41.367.785.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez aportada e incorporada la documental de que trata el ordinal segundo (B) de esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto que disponga su incorporación; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

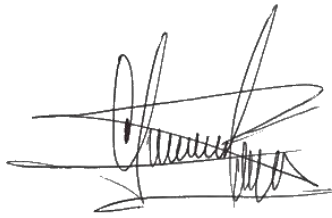
Quinto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00392-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Tulia Elvira Panche Panche.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-705-2012-00219-00, fechadas el 22 de abril de 2013 y 7 de noviembre de 2014.
- Fecha de ejecutoria: 3 de diciembre de 2014.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 24 de noviembre de 2015.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas el 14 de febrero de 2018 y el 31 de julio de 2020.

¹ «**Artículo 446. Liquidación de crédito y costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...] **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Liquidación aportada por la parte ejecutante.
- Orden de pago 107670718 por valor de \$24.147.049,99.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 31 de julio de 2020:

«En el presente caso se encuentra que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 24 de noviembre de 2015, es decir que la petición fue presentada por fuera del término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2014).

Por lo tanto, se observa que en el sub lite se devengaron intereses que trata el artículo 177 del C.C.A., por los siguientes periodos: (i) desde el 4 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria) hasta el 4 de junio de 2015 (cuando finalizó el término de 6 meses) y (ii) desde el 24 de noviembre de 2015 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de julio de 2016 (fecha en que la novedad de reliquidación fue incluida en nómina y se realizó el pago de la condena).

Así, una vez establecidos los extremos de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios.»

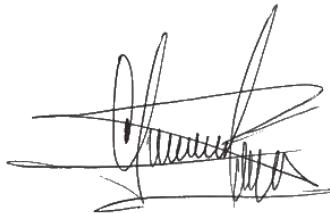
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remite** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. **Efectuar** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00143-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Roberto Bohórquez Rodríguez.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Modifica liquidación de crédito.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la presente etapa procesal, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 1 de agosto de 2017¹, con ocasión de la sentencia proferida el 8 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, ejecutoriada el 24 de febrero de 2011; y la orden de seguir adelante con la ejecución fechada el 9 de mayo de 2018², proferida en la audiencia inicial, señalando que:

«**TERCERO.-** CONTINÚESE CON LA EJECUCIÓN.

CUARTO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses.

¹ Consec. 04, fl. 155-159 del expediente digital.

² Consec. 04, fl. 354-358 del expediente digital.

QUINTO.- Se condena en costas procesales a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquidense las mismas, conforme lo probado en el proceso, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, incluyendo en ellas el valor de las Agencias en derecho.»

Contra la anterior decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 28 de noviembre de 2018³, modificó la orden, así:

«PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso promovido por el señor Roberto Bohórquez Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y deben ser liquidados siguiendo los lineamientos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- Se modifican los numerales tercero y sexto de la sentencia apelada para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 28 de febrero de 2013 (fecha anterior al mes de inclusión en nómina).

TERCERO.- REVOCAR el numeral **tercero** de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se **NIEGA** la condena en costas.»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

³ Consec. 04, fl. 394-421 del expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que⁴:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

Sobre el particular, se advierte que el 23 de octubre de 2020, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito⁵ por valor de \$20.345.457, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2013, con un capital base de liquidación de \$33.910.814,16.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante se opuso⁶ a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, al estimar que: (i) a partir del 24 de agosto de 2011 operaban los periodos muertos para el calculo de intereses moratorios, los cuales solo se interrumpieron a partir de la fecha de radicación de la declaración extra procesal de inexistencia de cobro por vía ejecutiva, lo cual ocurrió el 18 de enero de 2013; (ii) los intereses adeudados ascienden a la suma de \$15.495.461,97, tomando como fecha de solicitud el 18 de enero de 2013, el monto de la mesada, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria y los parámetros para la definición de la tasa de interés.

⁴ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

⁵ Consec. 04, fl. 434-436 del expediente digital.

⁶ Consec. 07 del expediente digital.

Por su parte, este Despacho, por conducto de los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, realizó la siguiente liquidación:

JUZGADO:	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda
ASUNTO:	Liquidación de sentencias
NATURALEZA:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Roberto Bohórquez Rodríguez
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
PROCESO:	110013342049201700143-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico, del día 08 de noviembre de 2023.
<u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u> La liquidación corresponde a lo dispuesto en el auto del día 05 de octubre de 2023. PERIODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Norma Aplicable, Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.) - Base de Cálculo de 365 días. Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan Intereses Moratorios, con la tasa de Consumo + 1.5 (Usura) E.A. establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se liquidan en cada periodo que proceda con la tasa prevista 1. Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Resolución No. UGM 058329 del 16/11/2012 - Inclusión en Nómina MARZO - 2013. Los Intereses Moratorios se calcularon sobre el Capital (Neto Indexado y Fijo). - Se liquidan en cada periodo que proceda con la tasa prevista, según Auto del día 05 de octubre de 2023 (Archivo Digital No. 12) Capital Neto Indexado: (Valor de las Diferencias de las Mesadas Pensionales, menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias hasta la Ejecutoria de la Sentencia), más el Capital Fijo: (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, (Según Resolución No. UGM 058329 - 16/11/2012 - Archivo Digital No. 1 - pag. 123) Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 25 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 28 de febrero de 2013 (día anterior a la Inclusión en Nómina). Se descontaron los Valores Cancelados y Reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, según Orden de Pago No. 1428422721 del 21/06/2021 - por Valor de \$15.494.461.97- Archivo Digital No. 5 pagina 02 “Código Civil Artículo 2235. Anatocismo - Se prohíbe estipular intereses de intereses” <u>La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho.</u>	

1. Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Resolución No. UGM 058329 del 16/11/2012 - Inclusión en Nómina MARZO - 2013.

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	24/02/2011
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial	20/10/2010 - 15/03/2012
Fecha de la Inclusión en Nómina	ene-14
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 28.798.437
Indexación Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 5.112.377
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 33.910.814
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 3.503.156
Capital NETO INDEXADO - Capital Fijo	\$ 30.407.658
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 6.732.758
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 693.984
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 6.038.774
Total Reconocido en la Resolución No. UGM 058329 - 16/11/2012 - (Archivo Digital No. 01 -pagina 126)	\$ 36.446.432

Tabla - Cálculo Interés Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				25/02/2011	hasta	28/02/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 30.407.658		
25/02/2011	28/02/2011	4	0,0577%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 70.140
1/03/2011	31/03/2011	31	0,0577%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 543.588
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0645%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 588.486
1/05/2011	31/05/2011	31	0,0645%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 608.102
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0645%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 588.486
1/07/2011	31/07/2011	31	0,0675%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 636.739
1/08/2011	31/08/2011	31	0,0675%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 636.739
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0675%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 616.199
1/10/2011	31/10/2011	31	0,0700%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 659.663
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0700%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 638.383
1/12/2011	31/12/2011	31	0,0700%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 659.663
1/01/2012	31/01/2012	31	0,0717%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 675.430
1/02/2012	29/02/2012	29	0,0717%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 631.854
1/03/2012	31/03/2012	31	0,0717%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 675.430
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0735%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 670.914
1/05/2012	31/05/2012	31	0,0735%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 693.278
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0735%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 670.914
1/07/2012	31/07/2012	31	0,0746%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 703.337
1/08/2012	31/08/2012	31	0,0746%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 703.337
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 680.648
1/10/2012	31/10/2012	31	0,0747%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 704.321
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0747%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 681.601
1/12/2012	31/12/2012	31	0,0747%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 704.321
1/01/2013	31/01/2013	31	0,0743%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 700.185
1/02/2013	28/02/2013	28	0,0743%	\$ 0	\$ 30.407.658	\$ 632.425
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 15.774.183

Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. UGM 058329 del 16/11/2012 - Inclusión en Nomina MARZO - 2013.				
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	25/02/2011	hasta	28/02/2013	\$ 15.774.183
(-) Valores Reconocidos por parte de la Entidad según Orden de Pago No. 1428422721 - 21/06/2021, por concepto de Intereses Moratorios -(Archivo Digital No. 05)				\$ 15.494.462
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 279.721

Dicho esto, con el fin de salvaguardar los principios que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, este Despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo, advierte esta instancia judicial que el *Ad-quem* determinó la forma en que debía realizarse la liquidación del crédito, así:

«Debe tenerse presente al momento de realizar la **liquidación** del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.**»

Es de anotar, que la Sala en asocio con la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal procedió a la revisión oficiosa de la liquidación realizada por la parte ejecutante observando que se tomó un capital variable, y se incluyen mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, lo cual no es procedente, situaciones que deberán ser tenidas en cuenta en la etapa procesal que corresponde, esto es, en la liquidación del crédito.»⁷

⁷ Consec. 04, fl. 394-421 del expediente digital.

Pues bien, revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, advierte esta instancia judicial que el profesional del derecho tomó como capital base para liquidar los intereses moratorios, la suma de **\$33.910.814**, sin tener en cuenta los descuentos en salud, los cuales ascienden a **\$3.503.156**, razón por la cual dicha liquidación deberá ser desestimada.

En efecto, es preciso señalar que los descuentos en salud no pueden ser parte del capital base de liquidación para la determinación de los intereses moratorios, precisamente, por su naturaleza como descuento propiamente dicho. En otras palabras, cuando se refiere al **capital neto**, este aduce a los valores que resultan luego de haber sido aplicados los descuentos a que hubiere lugar.⁸

Ahora, en cuanto a las objeciones y la liquidación presentada por la UGPP, advierte esta instancia judicial que la entidad tomó como fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de ejecución, el **18 de enero de 2013**, situación que ubica el asunto en un cese de la causación de intereses moratorios. Así lo señaló la entidad:

«Como se observa, para el presente caso, a partir de 24 de agosto de 2011 se empiezan a contabilizar periodos muertos para el cálculo de intereses moratorios, y sólo se interrumpen a partir de la fecha de radicación de la declaración extra-juicio de no cobró por vía ejecutiva (18 de enero de 2013).»

No obstante, esta situación también fue desarrollada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de 28 de noviembre de 2018, sin que fuere tenida en cuenta por la ejecutada, razón por la cual el Despacho desestima las objeciones presentadas.

«Se advierte, **que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2011**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el **20 de octubre de 2010**, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 25 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 28 de febrero de 2013 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de marzo de ese año).

Corolario de lo anterior, esta instancia judicial modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinándola en cuantía de **\$279.721**, de conformidad con la liquidación realizada por el Despacho en asocio con los contadores de la Oficina de Apoyo.

- Reconocimiento de personería adjetiva y revocatoria del poder.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia de 8 de julio de 2021. Expediente N°: 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19). Demandante: Marlene Lucía Rangel Rangel.

Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se les reconocerá personería adjetiva a los referidos profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

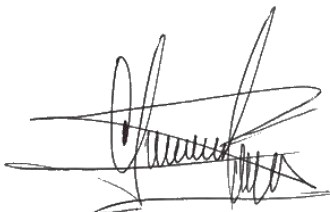
III. RESUELVE

Primero. Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$279.721, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Tercero. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00094-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Elizabeth Garrote de Sissa.
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación: Resuelve recurso de reposición y concede apelación contra auto que negó medida cautelar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la señora Elizabeth Garrote de Sissa, en contra del auto de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual esta instancia judicial negó la medida cautelar solicitada¹.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Elizabeth Garrote Sissa promovió demanda ejecutiva² en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de obtener el debido cumplimiento de las sentencias proferidas el 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 24 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

El 22 de abril de 2019³, el apoderado de la parte actora solicitó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de la ejecutada, no obstante, con auto de 1 de julio de 2022⁴, el Despacho negó la solicitud, considerando que no acreditó la clase de recursos de las cuentas, su número ni las entidades bancarias.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de marzo de 2017.

² La demanda fue repartida al Despacho el 22 de marzo de 2017.

³ Consec. 01, Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

⁴ Consec 02, Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

Previo a la decisión de instancia correspondiente, mediante auto de 11 de julio de 2022, el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinándola en cuantía de \$43.037.096, por concepto de capital e intereses moratorios, con corte al 11 de julio de 2022.

El 5 de julio de 2023⁵, el apoderado de la parte ejecutante solicitó nuevamente la medida cautelar de embargo y retención por la suma de \$43.037.096, aumentada en un 50%, la cual fue negada mediante proveído de 18 de septiembre de 2023.

El 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de 18 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La decisión recurrida.⁶

Mediante proveído de 18 de septiembre de 2023 el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada, al advertir que la parte interesada (i) no se demostró la clase y naturaleza de los recursos que poseen las cuentas bancarias a embargar, (ii) ni acreditó el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora.

3.2. Los fundamentos del recurso.⁷

Como sustento de su inconformidad, el apoderado de la parte ejecutante indicó que ni el Código General del Proceso ni la jurisprudencia del Consejo de Estado exigen que en la solicitud de medida cautelar deban especificarse los números, la clase o la naturaleza de las cuentas bancarias a embargar, sino que, por el contrario, el juez puede decretar el embargo, y en consecuencia retener los dineros en las cuentas financieras en que el FOMAG tenga depositados cualquier título que no tengan el carácter inembargables.

A su turno, agregó que la inembargabilidad de los recursos cede cuando se trata de satisfacer acreencias laborales, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

3.3. Procedencia y oportunidad de los recursos.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

⁵ Consec. 03 y 04, Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

⁶ Consec. 05, Cuaderno de Medida Cautelar del expediente digital.

⁷ Consec. 07, Cuaderno de Medida Cautelar del expediente digital.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

A su turno, la norma especial, esto es, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto de la procedencia del recurso de reposición, que:

«**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, **se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, establece:

«**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. [...].»

En cuanto a su oportunidad, el artículo 322 del CGP, señala que, si la apelación recae contra una providencia que se dicte fuera de audiencia, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.»

En términos similares, el artículo 243 del CPACA contempla, que:

«**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.»

Y, en cuanto a su oportunidad, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA señala que, «si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación».

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de reposición procede, por regla general, y salvo norma en contrario, en contra de los autos proferidos por el juez, dentro del cual, dicho sea de paso, se incluye el auto que niega una solicitud de

medida cautelar. Asimismo, por disposición expresa, el recurso de apelación es procedente respecto de la decisión antedicha.

Respecto de la oportunidad, el marco normativo coincide en afirmar que, tanto para la interposición del recurso de reposición como de apelación, estos deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3.4. Caso concreto.

Por efectos metodológicos, el Despacho abordará, (i) la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, y de ser el caso, (ii) resolverá el recurso de reposición y (iii) adoptará la decisión correspondiente al recurso de apelación.

3.4.1. Sobre la procedencia y oportunidad de los recursos.

De acuerdo con lo señalado *ut supra*, contra el auto que niega una solicitud de medida cautelar, proceden los recursos tanto de reposición, como de apelación, razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

En cuanto a su oportunidad, una vez revisado el expediente, se observa que el auto de 18 de septiembre de 2023 fue comunicado a través de correo electrónico de la misma fecha, y **notificado** a través de estado electrónico de 19 de septiembre de 2023, mientras que los recursos incoados, fueron presentados el **25 de septiembre de 2023**.

Así las cosas, el término de los tres días con los que contaban las partes para interponer recurso alguno, iniciaba, en principio, el miércoles 20 de septiembre de 2023 y fenecía el viernes 22 de septiembre del mismo año, de manera que los recursos incoados serían extemporáneos, al haber sido presentados el **25 de septiembre de 2023**.

No obstante, no pasa por alto el Despacho que en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se vieron suspendidos «a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive», como consecuencia del ciberataque que sufrió el proveedor IFX Networks Colombia S.A.S., que provee servicios a la Rama Judicial.

En ese sentido, comoquiera que para el miércoles 20 de septiembre de 2023 los términos judiciales se encontraban suspendidos, el plazo inicial se debe contar a partir del día siguiente, es decir, desde el jueves 21 de septiembre de 2023; de manera que los tres días con los que contaba fenecían el lunes 25 de septiembre de 2023, fecha en la que efectivamente fueron presentados los recursos.

Así las cosas, dado que los recursos presentados por el apoderado de la parte ejecutante, son procedentes y fueron presentados en su debida oportunidad, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto de los recursos vertical y horizontal.

3.4.2. Resolución del recurso de reposición.

Como se advirtió en precedencia, la inconformidad de la parte ejecutante respecto del auto objeto de impugnación, estriba en que, según su dicho, ni el Código General del Proceso ni la jurisprudencia del Consejo de Estado exigen que en la solicitud de medida cautelar deban especificarse los números, la clase o la naturaleza de las cuentas bancarias a embargar.

Sobre este asunto en particular, el Despacho considera necesario traer a colación los términos en que fue solicitada la medida:

«El embargo y retención por la suma de \$ 43.037.096 aumentada hasta en un 50% de conformidad con el artículo 602 del CGP, sobre una o varias de las siguientes cuentas bancarias, donde el titular es la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya administración le corresponde a la sociedad Fiduprevisora

- a) De ahorros 00130309000200009033 del Banco BBVA.
- b) Corriente 00130311000100002224 del Banco BBVA.
- c) Corriente 00130311000100017677 del Banco BBVA.
- d) De ahorros 00130311000200154009 del Banco BBVA.
- e) De ahorros 00130309000200004422 del Banco BBVA.»

Asimismo, en la solicitud de medida cautelar, el apoderado de la parte ejecutante indicó que la inembargabilidad de los recursos públicos tiene excepciones que han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, verbigracia cuando se persigue el cumplimiento de sentencias judiciales, al erigirse como un mecanismo para garantizar el pago de las mismas.

Pues bien, precisado lo anterior, el Despacho no desconoce que la inembargabilidad de los recursos públicos es la regla general en la materia, de suerte que, como tal, tiene excepciones que permiten la retención de dineros de las entidades públicas.

En otras palabras, si bien la inembargabilidad de los recursos públicos no puede convertirse en una cortapisa para el debido cumplimiento de las decisiones judiciales, *-y en consecuencia para el decreto de las medidas cautelares-*, esta decisión no puede operar de manera automática y sin los medios de convicción que le permitan al juzgador tomar la decisión adecuada, pues indudablemente, la procedencia de su embargo es un mecanismo **excepcional** para el pago de las sentencias judiciales.

Al ser una excepción a la regla general, el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros públicos, exige una carga argumentativa y probatoria a los interesados de indicar más allá de la solicitud, las cuentas, entidades financieras y, especialmente, la naturaleza y clase de los recursos que en ellas reposan.

Ahora, si bien estas condiciones no se encuentran descritas en el Código General del Proceso, lo cierto es que solo a partir de su conocimiento y su certeza, es que el operador judicial puede evaluar la viabilidad *-o no-* del embargo, pues indudablemente, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de recursos que de

ninguna manera pueden ser objeto de embargo, verbigracia cuando estos están destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez o muerte.

En efecto, este análisis de procedencia del embargo de las cuentas sólo es posible si se cuenta con el material probatorio suficiente que permita al juzgador verificar si los recursos que reposan en las cuentas son objeto de un bien de carácter inembargable, carga que, por supuesto, corresponde al interesado demostrar.

Importa señalar que la postura que adopta el Despacho en estos asuntos, también ha sido considerada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, verbigracia en auto de 11 de marzo de 2022, donde dicho juez colegiado revocó una medida cautelar de embargo y retención de dineros ordenada por el Juzgado 3 Administrativo de Girardot, al considerar entre otras cosas, que:

« I) Señala la Sala que el *A quo* previo a emitir la orden que decretó el embargo y retención de dineros como medida cautelar debió verificar acerca de la inembargabilidad o no de la cuenta que posee el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco BBVA.

II) Además, **al juez de primera instancia le correspondía estudiar con rigurosidad la procedencia de la medida cautelar solicitada**, advirtiendo que por regla general los recursos públicos son inembargables, luego, sustentar las razones por las cuales considera que en el presente asunto resulta de forma eventual aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

III) Si bien el juzgado de instancia no adelantó actuaciones tendientes a determinar y verificar la naturaleza de los recursos que fueron embargados (suma de dinero), la parte ejecutante en su escrito de solicitud de medida cautelar tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere el embargo se encuentran dentro de la excepción al principio de inembargabilidad, se limitó a señalar el número de una cuenta que posee la entidad ejecutada en el banco BBVA.

IV) **En este caso no se acreditó con certeza la naturaleza de los recursos manejados en dicha cuenta** ni se sustentó la decisión para indicar que se configuró la posible excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, estando el juez en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación.»⁸

En sentido, esta instancia judicial no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, en atención a que sí debe demostrarse la naturaleza de los recursos para analizar la procedibilidad de la medida cautelar de embargo. Por esta razón, al no encontrar argumentos que desvirtúen lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión y mantendrá incólume el auto proferido el 18 de septiembre de 2023.

3.4.3. Sobre el recurso de apelación.

Comoquiera que el recurso de apelación es procedente, y ante la decisión adoptada de no reponer el auto objeto de recursos, el Despacho concederá el recurso de apelación incoado en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, con observancia del numeral 5 del mentado artículo.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Auto de 11 de marzo de 2022. Expediente N°: 25307-33-33-003-2019-00260-01. Demandante: Luz Mélida Oviedo Callejas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho negó la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

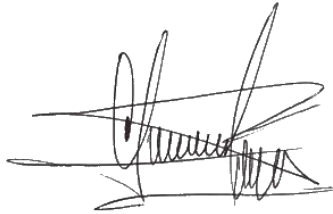
Segundo. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 18 de septiembre de 2023

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, por intermedio de esta, el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Cuarto. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00660-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Baldomero Ruiz Albino.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 27 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, conminó a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito a que hubiese lugar, y condenó en costas a la ejecutada:

«**TERCERO.-** Se condena en costas procesales a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquidense las mismas, conforme lo probado en el proceso, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo en ellas el valor de las agencias en derecho.

CUARTO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a lo dispuesto en esta providencia. [...]»

No obstante, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad demandada, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia de 3 de octubre de 2018, en la cual dispuso:

«**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por el señor Baldomero Ruiz Albino contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, que ordenó seguir adelante con la ejecución, **modificando su numeral cuarto**, el cual quedará así:

“**CUARTO.-** Ordenar seguir adelante con la ejecución **únicamente** por concepto de los intereses moratorios causados desde el **22 de junio de 2010** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el **31 de octubre de 2012** (día anterior al mes de inclusión en nómina) y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la parte motiva de la presente providencia”

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **tercero** de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se **NIEGA** la condena en costas.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.»

Con auto de 20 de noviembre de 2018, el Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior, y, en consecuencia, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, la UGPP presentó una liquidación por valor de \$11.426.226,88, pero con un periodo de interrupción entre el 21 de diciembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2012, tal y como se evidencia a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	USURA DIARIA	DTF DIARIO
21/06/2010	30/06/2010	10	\$ 87.787.610,65	\$ 497.354,41	0,056654%	DTF DIARIO
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.508.051,39	0,055414%	DTF DIARIO
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.508.051,39	0,055414%	DTF DIARIO
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.459.404,57	0,055414%	DTF DIARIO
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.441.019,07	0,052951%	DTF DIARIO
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.394.534,58	0,052951%	DTF DIARIO
01/12/2010	20/12/2010	20	\$ 87.787.610,65	\$ 929.689,72	0,052951%	DTF DIARIO
21/09/2012	30/09/2012	10	\$ 87.787.610,65	\$ 655.015,79	0,074614%	0,014200%
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 2.033.105,96	0,074708%	0,014200%
TOTAL				\$ 11.426.226,88		

En virtud de lo anterior, mediante auto de 21 de septiembre de 2023, el Despacho requirió a la parte ejecutada, a fin de que allegara el acto administrativo que dio origen al pago anteriormente referido, o en su defecto, certificada el concepto del mismo.¹

Con memorial fechado el 9 de octubre de 2023, la UGPP indicó que:

«[O]bedece al reconocimiento de intereses moratorios que hizo la entidad a través de actos administrativos RDP 20802 de 16 de julio de 2019 y RDP 25857 de 29 de septiembre de 2021.

En el primero de estos, la entidad procedió a liquidar el valor de \$26.006.594, 30 m/cte, pagados a favor del señor RUIZ ALBINO, en la cuenta del BANCO POPULAR, de conformidad con la certificación bancaria allegada junto con la documentación requerida por la entidad para realizar el depósito. Se anexa la liquidación realizada por el área de nómina de la UGPP, y el certificado aportado por el causante.

Posteriormente, con la RDP 20198 de 29 de septiembre de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales procedió a revisar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo resuelto en el fallo de 03 de octubre de 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C. En este acto administrativo está el cálculo realizado por el área de nómina cuya liquidación arroja como monto total la suma de

¹ Consec. 033 del expediente digital.

\$ 49.721.986,71 m/cte. Así las cosas, teniendo en cuenta el valor reconocido en la RDP 20802 de 16 de julio de 2019, se procedió a completar el pago por el saldo faltante, esto es \$23.715.392, 41 m/cte.»

En efecto, la entidad en la Resolución RDP 025857 de 29 de septiembre de 2021, realizó la siguiente liquidación:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	7/06/2001
FECHA DE EJECUTORIA	21/06/2010
FECHA DE SOLICITUD	16/07/2010
FECHA DE PAGO	31/10/2012
CAPITAL	\$ 87.787.610,65
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 49.721.986,71
OBSERVACIÓN: La Solicitud cumplimiento a fallo se realizó el 16 de julio de 2010, a través de apoderado, aportando la totalidad de documentos requeridos para su cumplimiento.	

[...]

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
21/06/2010	30/06/2010	10	\$ 87.787.610,65	\$ 497.354,41	USURA	0,0566543%
1/07/2010	31/07/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.508.051,39	USURA	0,0554142%
1/08/2010	31/08/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.508.051,39	USURA	0,0554142%
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.459.404,57	USURA	0,0554142%
1/10/2010	31/10/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.441.019,07	USURA	0,0529511%
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.394.534,58	USURA	0,0529511%
1/12/2010	31/12/2010	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.441.019,07	USURA	0,0529511%
1/01/2011	31/01/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.569.050,00	USURA	0,057656%
1/02/2011	28/02/2011	28	\$ 87.787.610,65	\$ 1.417.206,45	USURA	0,057656%
1/03/2011	31/03/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.569.050,00	USURA	0,057656%
1/04/2011	30/04/2011	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.698.687,78	USURA	0,064500%
1/05/2011	31/05/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.755.310,71	USURA	0,064500%
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.698.687,78	USURA	0,064500%
1/07/2011	31/07/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.837.988,44	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.837.988,44	USURA	0,067538%
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.778.698,49	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.904.172,66	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.842.747,73	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.904.172,66	USURA	0,069970%
1/01/2012	31/01/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.949.983,36	USURA	0,071653%
1/02/2012	29/02/2012	29	\$ 87.787.610,65	\$ 1.824.177,98	USURA	0,071653%
1/03/2012	31/03/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 1.949.983,36	USURA	0,071653%
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.936.943,46	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 2.001.508,25	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.936.943,46	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 2.030.548,95	USURA	0,0746137%
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 2.030.548,95	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 87.787.610,65	\$ 1.965.047,37	USURA	0,0746137%
1/10/2012	31/10/2012	31	\$ 87.787.610,65	\$ 2.033.105,96	USURA	0,0747077%
TOTAL				\$ 49.721.986,71		

A su turno el apoderado de la parte actora, con oficio radicado el 26 de octubre de 2023, manifestó:

«Una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, la señora BALDOMERO RUIZ ALBINO, me permito indicar que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a los ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas,

respectivamente el 27 de noviembre de 2017 y el 3 de octubre de 2018, toda vez que cancelo al ejecutante la suma de \$26.006.594,30 el 14 de octubre de 2021 y \$23.715.392,41 el 28 de enero de 2022, por lo expuesto, me permito informar al despacho que estoy de acuerdo con la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación.»

De igual forma, obra en el expediente las siguientes Ordenes de Pago con abono a cuenta a favor del ejecutante:

- Orden de Pago 271418621 de 12 de octubre de 2021 por valor de \$26.006.594,30, con estado pagado.²
- Orden de Pago 5517822 de 19 de enero de 2022 por valor de \$23.715.392,41 a favor del ejecutante, con estado pagado.³

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.» (Negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

² Consec. 034, fl. 20 del expediente digital.

³ Consec. 034, fl. 22 del expediente digital.

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

No obstante, si no existiere liquidación del crédito y de las costas en firme, la parte ejecutada puede presentarlas con el fin de efectuar el pago, acompañándola del título correspondiente a órdenes del juzgado, indicando la tasa de interés correspondiente, la cual deberá ser objeto de traslado al ejecutante.

3.1. Caso concreto

De acuerdo con lo señalado con antelación, en el presente asunto no existe liquidación de crédito en firme, situación que no es óbice para que el Despacho no pueda analizar la terminación del proceso por pago en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En efecto, cuando ello ocurre, la ejecutada debe (i) presentar la liquidación del crédito especificando la tasa de interés, así como de las costas procesales y (ii) acreditar la consignación a órdenes del juzgado. Asimismo, se requiere (iii) dar traslado al ejecutante, y finalmente, (iv) se deberá aprobar la liquidación cuando se encuentre ajustada a derecho.

En el caso concreto es preciso señalar que, a juicio de esta instancia judicial la liquidación aportada por la entidad ejecutada se encuentra ajustada a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Así las cosas, en el caso *sub examine* está debidamente acreditado que la entidad realizó el pago de la obligación de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA	VALOR
Liquidación del crédito	29/09/2021	\$49.721.986,71
Abono a cuenta (Orden 271418621)	12/10/2021	\$26.006.594,30
Abono a cuenta (Orden 5517822)	19/01/2022	\$23.715.392,41
SALDO		\$ 0,00

Por su parte, con relación a la liquidación de las costas procesales, presupuesto que debe ser analizado al momento de resolver las solicitudes de terminación por pago; advierte el Despacho que, si bien en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la ejecutada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó dicha condena y se abstuvo de condenar en segunda instancia por dicho concepto.

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante.

3.2. Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones,

allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación crédito presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

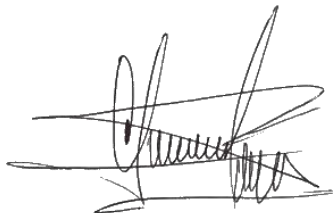
Segundo. Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Sin medidas de embargo para levantar.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Quinto. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00358-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Cruz Delsa Gantiva Hurtado.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-016-2007-00641-00, fechada el 13 de junio de 2011.²
- Fecha de ejecutoria: 7 de julio de 2011.³
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 16 de noviembre 2011.⁴

¹ «**Artículo 446. Liquidación de crédito y costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...] **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² Cuaderno 1, fl. 3-23 del expediente físico.

³ Cuaderno 1, fl. 25 del expediente físico.

⁴ Cuaderno 3, fl. 478, Medio magnético, fl. 14.

- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas el 9 de diciembre de 2019⁵ y 28 de marzo de 2023⁶.
- Liquidación aportada por la parte ejecutante⁷.
- Resolución RDP 028217 de 27 de noviembre de 2017.⁸
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de marzo de 2023:

«En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, “(...) la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que “(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de ese término (...)”, disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, [...].

Expuesto lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada eventualidad genera intereses de forma diversa, aunque pueden calcularse de manera conjunta.

- **Intereses moratorios del capital anterior**
[...]
- **Intereses moratorios del capital posterior.»**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de

⁵ Cuaderno 3, fl. 586-596 del expediente físico.

⁶ Consec. 001 del expediente digital.

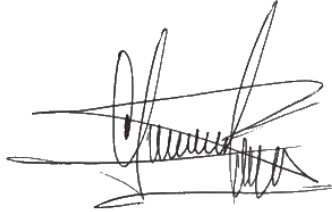
⁷ Consec. 004 del expediente digital.

⁸ Consec. 007 del expediente digital.

10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00071-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Laura Marcela Amaya Ávila.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Laura Marcela Amaya Ávila, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3 creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

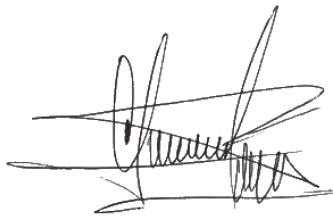
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00069-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María del Pilar Sánchez Rodríguez.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente – instructor.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló la señora María del Pilar Sánchez Rodríguez, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S2024018553 de 5 de febrero de 2024, mediante el cual la subdirectora de contratación de la Secretaría accionada negó la existencia de una relación laboral, así como, el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María del Pilar Sánchez Rodríguez en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de marzo de 2024.

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, *so pena* de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo

a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

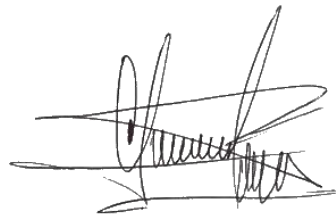
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos Enrique Guevara Sin**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.410.064 y tarjeta profesional 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00033-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Llamamiento a calificar servicios.
Actuación: Resuelve recurso de reposición / No repone.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra del auto de 22 de febrero de 2024, mediante el cual esta instancia judicial concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023, al considerar que el actor «no cumplió su deber de enviar copia del memorial en los términos del artículo 78#14 del CGP».

II. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros, por intermedio de apoderado judicial, presentó¹ medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 2323 de 23 de julio de 2021, mediante la cual el ministro de Defensa Nacional retiró del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios *-entre otros oficiales superiores-* al accionante, quien ejercía el cargo de teniente coronel del Ejército Nacional.

En sentencia de 15 de diciembre de 2023, este Despacho declaró probada la excepción de «legalidad del acto definitivo», propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 4 de febrero de 2022.

El 31 de enero de 2024, encontrándose dentro del término legal², el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra la sentencia³ proferida por este Despacho Judicial en primera instancia.

En providencia de 22 de febrero de 2024, este Juzgado concedió el recurso de apelación presentado, al encontrar que la impugnación es procedente y fue presentada en debida forma, conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2011 - *respectivamente*-.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los fundamentos del recurso.

Como sustento de su inconformidad, el apoderado del extremo pasivo refirió lo siguiente: « la parte actora a pesar de tener la dirección electrónica de notificaciones judiciales del suscrito no cumplió con su deber de enviar copia del memorial en los términos del artículo 78#141 del C.G.P, motivo por el cual se solicita al despacho que reponga la decisión hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en la norma procesal, y dejo a su juicio y valoración lo concerniente a la imposición o no de la sanción pecuniaria que establece la normatividad vigente».

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁴, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁵, consagra el **recurso de reposición** en los siguientes términos:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación⁶, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Dicho esto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

³ La sentencia fue proferida el 15 de diciembre de 2023, notificada por medio electrónico el 15 de enero de 2024.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

De acuerdo con lo anterior, contra el auto que concede el recurso de apelación de sentencia, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. El recurso incoado es procedente y fue presentado dentro del término de ley.

Como fue señalado en precedencia, en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que concede el recurso de apelación de sentencia, procede el recurso de reposición, toda vez que puede ser interpuesto contra «todos los autos» salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad, advierte el Despacho que, el auto recurrido fue proferido el **22 de febrero de 2024** y notificado por estado electrónico **el 23 del mismo mes y año**; así las cosas, el inicio del conteo del término se dio a partir del 26 de febrero de 2024, es decir que, los tres días con los que contaba para interponer el recurso, fenecían el **28 de febrero de 2024** y, el recurso fue presentado el **27 de febrero de 2024**, esto es, dentro del término señalado para tal efecto.

3.3.2. Resolución del recurso de reposición.

Una vez analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, advierte el Despacho que el recurrente se encuentra inconforme con el auto de 22 de febrero de 2024 que concedió la impugnación de la sentencia de primera instancia, toda vez que, la parte demandante incumplió con el traslado del escrito de apelación; no obstante, estudiados los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub examine*, este operador judicial no encuentra razones para reponer la decisión, como pasará a exponerse.

En primer lugar, es menester indicar que, el trámite del recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

«Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, del análisis de la citada disposición, el Despacho avizora que, no es obligatorio el traslado del escrito de apelación a la contraparte; sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el suministrar a la autoridad judicial competente, y a todas las partes del proceso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juez conductor del asunto.

En este sentido, es claro que la parte recurrente debió enviar de manera simultánea el recurso de alzada, *-interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 15 de diciembre de 2023-* a la entidad demandada y a este Juzgado, tal y como lo dispone el artículo 3 *ibidem*, no obstante, sólo fue remitido al correo electrónico de este Despacho.

Corolario de lo anterior, en un primer momento, el demandante no tuvo acceso al escrito del recurso de apelación formulado por el extremo activo; no obstante, esa circunstancia no impedía que el Despacho admitiera la alzada, como en efecto lo hizo en el auto objeto de reposición, toda vez que, ni en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2077, ni en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se prevé que la consecuencia de la omisión de envío del memorial al correo electrónico de la contraparte constituya causal de inadmisión del recurso, aspecto que ha sido decantado por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe garantizar el derecho de contradicción de la entidad demandada, para lo cual, necesariamente debe contar con el recurso presentado por la parte actora; al respecto, el Despacho observa que el 28 de febrero de 2024 (es decir, con posterioridad a la concesión de la impugnación), el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitó el envío del expediente, el cual le fue compartido por la Secretaría de este Juzgado en la misma fecha, lo que indica que actualmente, conoce la totalidad de las piezas procesales, incluido el recurso presentado por su contradictor.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión tomada en providencia de 22 de febrero de 2024, esto es, conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

⁷ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 9 de febrero de 2023. Expediente N°: 25000 23 42 000 2016 01152 02 (2865-2022). Demandante: Pablo de Jesús Forero Sierra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

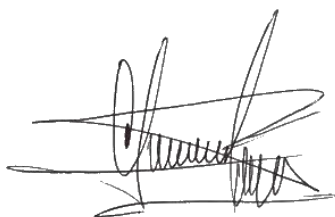
Primero. No reponer el auto el auto de 22 de febrero de 2024, por medio del cual este Despacho concedió el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **cumplir** lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de 22 de febrero de 2024.

Tercero. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00074-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alexander Castaño Ibarra.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Tema: Reliquidación de subsidio familia.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Alexander Castaño Ibarra, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2024311000146211: MDM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de enero de 2024, mediante el cual el oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal de la entidad demandada, indicó que, «no es viable jurídicamente, realizar el reconocimiento del Subsidio Familiar bajo los parámetros del Decreto Ley 1794 de 2000 en el caso particular [...]».

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alexander Castaño Ibarra en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 14 de marzo de 2024.

momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, *so pena* de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

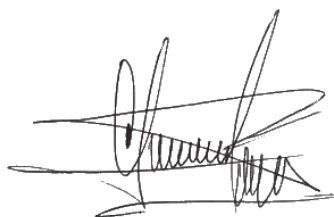
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271 y tarjeta profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00132-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Guillermo Murillo Valencia.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción por mora en el pago de cesantías - Ley 1071 de 2006.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Las apoderadas judiciales de la Fiduprevisora y, de la parte demandante, presentaron recurso de apelación el 14 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, respectivamente, dentro del término legal¹, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2023².

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

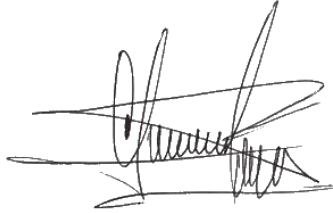
² Notificada por medio electrónico el **4 de diciembre de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por las apoderadas judiciales de la Fiduprevisora y, de la parte demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, por intermedio de ésta, el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00287-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Neyla Miranda Herrera.
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción mora – Ley 50 de 1990 – no consignación oportuna.
Actuación: Acepta retiro de la demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora dentro del presente asunto¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de agosto de 2023², el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda formulada por la apoderada judicial de la señora Neyla Miranda Herrera y, en consecuencia, otorgó el término de 10 días para corregir los defectos anotados en la referida providencia, *so pena* de rechazo.

Estando dentro del término para corregir, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

«Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 14 de agosto de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma *ibidem*, comoquiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, por lo cual, el Despacho aceptará su retiro.

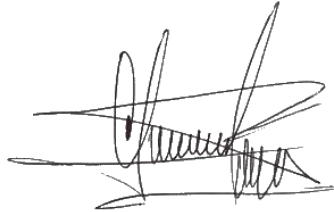
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00138-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Patricia López Peña.
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción por mora en la consignación de las cesantías – Ley 50 de 1990.
Actuación: Rechaza por improcedente solicitud de desistimiento.

I. ASUNTO

Procede el Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento «de las pretensiones de la demanda¹», presentada por la apoderada de la parte accionante el 2 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y sus fundamentos².

La apoderada de la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la solicitud presentada el 7 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Soacha, en busca del reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna las cesantías y, ii) la indemnización moratoria por la consignación tardía de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

A título de restablecimiento, solicitó que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (Fomag) y la entidad territorial Municipio de Soacha - Secretaría de Educación, de forma conjunta, reconocieran y pagaran la sanción mora, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 4 de mayo de 2022.

² Consec. 002 fls. 1-84 del expediente digital.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue repartida a este Juzgado el 4 de mayo de 2022 y, admitida por el mismo el 10 de junio de 2022, ordenando notificar al representante legal de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria la Previsora S.A. así como a la Secretaría de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA.

Las entidades accionadas, a través de sus apoderados judiciales, presentaron oportunamente contestación de la demanda, por lo cual, el Despacho se pronunció mediante autos de 10 de febrero y 7 de septiembre 2023 sobre las excepciones que tenían el carácter de previas, así como, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, negó el decreto de pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

Vencida la etapa de alegatos y, cumplido el trámite procesal correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, sin observarse causal que invalidara lo actuado; el **31 de octubre de 2023**, este Despacho profirió la sentencia que en derecho correspondía conforme al mandato de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, decisión que negó las pretensiones de la demanda.

2.3. Solicitud de desistimiento.

El 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte activa manifestó lo siguiente:

«[p]or medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio».

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al desistimiento de las pretensiones, a saber:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

En virtud de lo expuesto, se tiene que, el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso *-siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al litigio-* y, sea solicitado expresamente por el extremo activo de la controversia.

En este orden de ideas, comoquiera que en los antecedentes de esta providencia se dejó claro que el **31 de octubre de 2023**, este Despacho Judicial profirió sentencia que puso fin al proceso, ante la cual no se presentó recurso alguno, se entiende que adquirió firmeza y se dio por concluido el litigio.

En tal virtud, la solicitud de desistimiento se torna improcedente al incumplirse el presupuesto establecido en la ley, cual es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

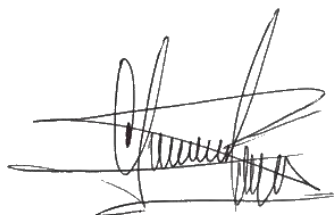
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ